

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel II

ARÍSTIDES LEBRÓN y JOSEPH  
LEBRÓN

Apelados

v.

PEDRO JUAN DÍAZ SÁNCHEZ

Apelante

KLAN202100952

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Carolina

Caso Núm.  
CA2020CV02498

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
Perjuicios; Cobro de  
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2022.

Comparece Pedro Juan Díaz Sánchez (señor Díaz Sánchez o apelante), solicitando que revoquemos una *Sentencia Sumaria*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, (TPI), el 8 de octubre de 2021. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* instada por la parte aquí apelada, Arístides Lebrón y Joseph Lebrón, (en conjunto, la parte apelada), en el contexto de un pleito sobre incumplimiento de contrato.

Previo a considerar cualquier controversia relacionada a los méritos del recurso de apelación, corresponde atender primero un cuestionamiento jurisdiccional, traído a nuestra atención por la parte apelada, que dispone del asunto.

**I. Resumen del tracto procesal pertinente**

El 26 de noviembre de 2020, la parte apelada instó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, y cobro de dinero en contra del señor Díaz Sánchez.

En respuesta, el 16 de abril de 2021, el señor Díaz Sánchez presentó *Solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil*. Sostuvo que no se había cumplido con una condición suspensiva de la venta de la finca establecida de cuyo objeto era el contrato, por lo que, adujo, la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

Luego del tribunal *a quo* atender varios trámites procesales, el 9 de septiembre de 2021, la parte apelada presentó *Solicitud de sentencia sumaria conforme a las reglas 36.1, 36.2 y 36.3 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable*. Por su parte, el señor Díaz Sánchez solicitó la desestimación de dicha solicitud de sentencia sumaria, sosteniendo que no cumplía con los requisitos reglamentarios para su concesión.

Vistos los referidos escritos, el foro primario emitió la *Sentencia Sumaria* cuya revocación se nos solicita, el 8 de octubre de 2021, declarando con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada.

Inconforme, el 15 de octubre de 2021, el apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración*.

Previo a dilucidar la petición de reconsideración pendiente, el 19 de octubre de 2021, el foro primario emitió una *Sentencia Sumaria Enmendada Nunc Pro Tunc*, a los únicos fines de modificar los últimos dos párrafos de la sentencia de la cual el apelante solicitó reconsideración.

Finalmente, el 9 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por el apelante.

Inconforme, el 22 de noviembre de 2021, la parte apelante acudió ante este Tribunal imputándole al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

*Erró el TPI al declarar no ha lugar la Moción de Desestimación presentada por el demandado y no darle el procesamiento establecido en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.*

*Erró el TPI al resolver que el demandado no había contestado los requerimientos de admisiones que cursaron los demandantes y darlos por admitidos.*

*Erró el TPI al dictar Sentencia Sumaria declarando con lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por los demandantes sin estos cumplir con los requisitos sustantivos y de forma requeridos por la Regla 36.3(a) para ser considerada Solicitud de Sentencia Sumaria.*

*Erró el TPI al “condenar” al demandado a pagarle a los demandantes \$10,500.00 por concepto del 15% pa[g]ado del valor real de la finca, sin que los demandantes hubieran presentado prueba alguna sobre el valor de la finca ni que se hubiera cumplido la condición suspensiva de que el pago se haría cuando se vendiera la finca.*

*Erró el TPI a “condenar al demandado a pagarle a los demandantes \$10,500.00 por concepto de daños y perjuicios que el demandado les ocasionó sin que los demandantes presentaran prueba alguna de estos daños.*

*Erró el TPI al “condenar” al demandado a pagarle a los demandantes \$9,000.00 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogados sin seguir el procedimiento dispuesto en la Regla 44.1(a), 44.1(b) y 44.1(d) de Procedimiento Civil.*

No obstante, la parte apelada compareció ante nosotros presentando una *Moción solicitando la desestimación del recurso presentado por falta de jurisdicción, a tenor con la Regla 13 del Reglamento del Honorable Tribunal de Apelaciones y las Reglas 52.2(a) y 47 de Procedimiento Civil y las jurisprudencias aplicables y la imposición de honorarios de abogados por temeridad conforme a la Regla 44.1(a, c y d) de Procedimiento Civil vigentes.* Al así solicitar **aseveró no haber sido notificado del recurso de apelación presentado por el apelante**, por lo que arguyó que procedía su desestimación, al incumplir con la Regla 13(B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, (4 LPR Ap. XXII-B, R. 13(B).

Ante la solicitud de desestimación instada por la parte apelada, emitimos una *Resolución*, el 8 de diciembre de 2021, concediéndole cinco días al señor Díaz Sánchez para que certificara haber notificado copia del escrito de apelación de manera oportuna a la parte apelada. Sin embargo, transcurrido el término concedido en exceso, **el apelante no cumplió con nuestra orden, ni justificó la falta de notificación del**

**recurso presentado a la parte apelada**, por lo que procede que dispongamos del asunto.

## **II. Exposición de Derecho**

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015); *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

En consonancia, constituye una norma reiterada aquella que reconoce la importancia de cumplir con los términos, debido a que *un recurso presentado de modo prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*. SLG. *Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660.

La Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, que el recurso de apelación para revisar sentencias ante el Tribunal de Apelaciones deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a). De igual modo, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13(A), dicta que las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días

contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

Entre los requisitos para perfeccionar el recurso apelativo se encuentran tanto la presentación oportuna del recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, **como su notificación a las partes**. Con referencia a la notificación de las partes del recurso de apelación presentado, la Regla 13(B)(1) de nuestro Reglamento<sup>1</sup> dispone lo siguiente:

**Regla 13. Término para presentar la apelación**

(B) Notificación a las partes

(1) Cuándo se hará

La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un **término de estricto cumplimiento**.

La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, **la fecha en que se efectuó la notificación**. Esta norma es aplicable a todos los recursos. (Énfasis suplido).

Como puede observarse, el término antes referido es uno de cumplimiento estricto. Con relación a los términos de cumplimiento estricto y jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

Es norma harto conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). **Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”**. (Énfasis suplido). *Íd.* pág. 403.

La norma antes expuesta fue reiterada en *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 170 (2016), al indicar que “los tribunales *no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto*

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (B)(1).

*automáticamente.*"<sup>2</sup> En específico, en la referida Opinión se manifestó que:

[E]l foro adjudicativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto **solo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza**. Al ser así, se le requiere a quien solicita la prórroga o a quien actúe fuera del término que **presente justa causa** por la cual no puede o pudo cumplir con el término establecido.<sup>3</sup> En consonancia con lo anterior, nuestra última instancia judicial ha reafirmado que los tribunales podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo únicamente si concurren las condiciones siguientes: **(1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida**".<sup>4</sup> (Énfasis suplido).

Sobre lo mismo, también ha sido plasmado que las partes litigantes deben atender los requerimientos sobre términos de presentación de recursos con seriedad, ya que "[n]o se permitirá desviación alguna del plazo [...] so pena de desestimación del recurso, a menos que la tardanza ocurrida se justifique detalladamente y a cabalidad".<sup>5</sup> De hecho, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, nuestro Tribunal Supremo señaló que, "es un deber acreditar la existencia de justa causa, *incluso antes de que un tribunal se lo requiera*, si no se observa un término de cumplimiento estricto". (Énfasis en el original).<sup>6</sup> *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, supra, pág. 171.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Tal cual advertido en la exposición de derecho, como tribunal apelativo estamos obligados a verificar primero si ostentamos jurisdicción para atender un recurso presentado, asunto que resulta de umbral.

Sin ánimos de reiterar, más bien con el propósito de recalcar, el término de 30 días que disponía el señor Díaz Sánchez para presentar su recurso de apelación inició el 9 de noviembre de 2021, fecha en que fue archivada en autos la copia de la notificación de la determinación que

<sup>2</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 93.

<sup>3</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 93.

<sup>5</sup> *Pueblo v. Frago Sierra*, 109 DPR 536, 539 (1980).

<sup>6</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 97.

denegó su moción de reconsideración. No obstante, a pesar de que este presentó su recurso de apelación ante nosotros el 22 de noviembre de 2021, —es decir, oportunamente, dentro del término reglamentario de 30 días— la parte apelada compareció ante nosotros aduciendo no haber sido notificado del mismo.

Visto que el término para notificar a la parte apelada del recurso de apelación es uno de cumplimiento estricto, por tanto, susceptible de ser prorrogado de presentarse justa causa que así lo sostenga, mediante Resolución de 5 de diciembre de 2021 le concedimos cinco días al señor Díaz Sánchez para que presentara justa causa por la que el recurso presentado no debía desestimarse, por falta de notificación oportuna a la parte apelada. Sin embargo, superado ampliamente el referido término concedido al señor Díaz Sánchez, **este nunca compareció**, de modo que ni siquiera cabe plantearnos si medió una justa causa por la cual incumplió con su obligación reglamentaria de notificar oportunamente a la parte apelada del recurso de apelación presentado.

Simplemente, a este Tribunal de Apelaciones no se le ha reconocido discreción para dilatar o prorrogar el término de la notificación del recurso de apelación a la parte apelada, en ausencia de una causa justificada. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. La falta de notificación del recurso de apelación presentado ante este Tribunal de Apelaciones a la parte apelada nos priva de jurisdicción para atenderlo, por lo que solo corresponde su desestimación.

#### **IV. Parte dispositiva**

Cónsono con la razón explicada, se desestima el recurso de apelación en el caso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones